

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY GENERAL DE
PESCA Y ACUICULTURA Y ESTABLECE
NORMAS TRANSITORIAS PARA
ENFRENTAR LA CATASTROFE DEL 27
DE FEBRERO DE 2010.

SANTIAGO, abril 14 de 2010

M E N S A J E N° 037-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA

PRESIDENTA

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura y establece normas transitorias para enfrentar la catástrofe del 27 de febrero de 2010.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

Con fecha 27 de febrero de 2010, el sector centro-sur de nuestro país fue azotado por una de las catástrofes más graves de la que se tiene memoria, como resultado de un sismo que alcanzó los 8,8 grados en la escala de Richter, y de una serie de maremotos que consecuentemente se produjeron en un importante número de localidades costeras de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, El Maule y BíoBío. Todo lo anterior tuvo como lamentable resultado cientos de víctimas fatales, un significativo número de personas que se encuentran aún desaparecidas y una importantísima destrucción material en las regiones afectadas. De lo anterior no estuvo ajeno el sector pesquero, viéndose afectados miles de pescadores artesanales en la tragedia, quienes perdieron sus embarcaciones, materiales de trabajo, como también sus artes y aparejos de pesca. Por su parte, la pesca industrial se vio fuertemente afectada al haber perdido muchas de sus plantas de proceso, y aquéllas que quedaron en pie están con daños severos. Asimismo, se destruyeron muchos de los puntos de descarga.

En la búsqueda de una rápida respuesta a las múltiples dificultades y necesidades que se presentan, el gobierno que presido se encuentra evaluando la adopción de las medidas administrativas y legislativas necesarias para enfrentar en el corto plazo las principales consecuencias de esta catástrofe, resultando imperioso adoptar disposiciones provisionales que vengán a paliar, al menos parcialmente, las serie de necesidades que se presentan como resultado de la masiva destrucción.

Por ello, y con el objeto de mitigar de la mejor forma posible los efectos adversos de esta catástrofe es que se ha decidido adoptar ciertas medidas que permitan recuperar la normalidad en las operaciones pesqueras en general.

Es así como el proyecto de ley pretende en sus ideas matrices que aquellos que han perdido sus embarcaciones puedan operar en el tiempo más corto posible, que no existan recursos ociosos producto del terremoto, que la no operación como consecuencia del terremoto no afecte a los derechos de los pescadores artesanales, y proveer los mecanismos para flexibilizar las normas para las plantas de proceso de recurso hidrobiológicos.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Es así como el proyecto de ley contempla las siguientes materias:

1. Modificación del régimen de autorización de las plantas de proceso.

Para desarrollar las actividades pesqueras de transformación será necesario inscribirse en un Registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca. Se elimina el trámite de la autorización de la Subsecretaría de Pesca previo informe técnico del Servicio.

2. Reserva de la cuota por causa de catástrofe.

Se modifica el artículo 3 letra c) de la Ley de Pesca en el sentido de permitir el establecimiento de la reserva de la cuota por causa de catástrofe en aquellos casos en que el decreto de zona de catástrofe involucre sólo parte de una Región. Así también se faculta a la Subsecretaría para determinar la asignación en aquellos casos en que la cuota no se encuentre fraccionada regionalmente, en función del promedio de los desembarques de los tres años anteriores. Por último, y a objeto de darle immediatez a dicha medida, se faculta directamente a la Subsecretaría a determinar la asignación de esta reserva.

3. Régimen Artesanal de Extracción:

Se modifica este Régimen incorporando la facultad a la autoridad pesquera de no considerar los años en que estuvo vigente la declaración de catástrofe para la historia real de desembarque.

a. Reemplazo de la inscripción en el Registro de los armadores pesqueros.

Se incorpora una norma que permite el reemplazo de armadores de dos naves, pudiendo reemplazar solo una de ellas y manteniendo la inscripción en el registro por la otra nave.

b. Requisito de residencia para inscripción en el Registro Pesquero Artesanal

Se elimina la exigencia de acreditar residencia efectiva por 3 años consecutivos en la región respectiva como requisito de inscripción en el Registro Artesanal.

c. Normas transitorias especiales para el área de catástrofe:

- Se reduce el plazo del requisito de la habitualidad en la actividad pesquera para efectuar reemplazos a aquellos pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero con anterioridad al terremoto y que presenten sus solicitudes en el plazo de un año de entrada en vigor la ley.

- No se considera la paralización de actividades en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones durante los años 2010 y 2011, siempre que hayan operado al menos en uno de los años 2008 y 2009, para los efectos de la ley de pesca.

- Se autoriza por el plazo de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley para que los armadores artesanales que hayan tenido siniestro en sus embarcaciones, operen con naves que no sean de su propiedad. Asimismo, y durante el mismo plazo, se permite que las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren sometidas a la medida de administración de régimen artesanal de extracción puedan operar con naves inscritas que no se encuentren sometidas a dicha medida de administración.

- Se establece que un plazo de 6 meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Servicio deberá inscribir de oficio a los titulares de autorizaciones de actividades pesqueras de transformación.

En conformidad a lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en presentar a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Modifícase la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la forma que se indica:

a) Incorpórase en el numeral 2) del artículo 2º, el siguiente inciso final:

"Las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar dichas actividades, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio. El Servicio eliminará del Registro a las plantas de transformación que no hayan operado e informado, por el plazo de 2 años sucesivos, en los términos establecidos en el artículo 63 de la Ley y su Reglamento."

b) Reemplázase el inciso primero del literal c) del artículo 3º, por el siguiente:

"c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. En el evento que se produzca una catástrofe natural declarada por la autoridad que afecte a todo o parte de una Región, en los términos establecidos en la Ley N° 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global anual de captura de hasta un 3% de la fracción regional respectiva o del promedio de desembarques en los 3 años anteriores en la región de que se trate, la que se imputará a la cuota global anual del año siguiente, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivada de la catástrofe indicada. La Subsecretaría, mediante resolución fundada, determinará la asignación de dicha reserva."

c) Intercálese en el artículo 48 A el siguiente inciso 4º, nuevo, pasando el actual inciso 4º a ser el inciso final:

"No obstante lo anterior, en caso de catástrofe natural declarada por la autoridad competente, la Subsecretaría podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque. Del mismo modo, la Subsecretaría no considerará las capturas que se imputen a la reserva de la cuota global anual fijada para efectos de atender necesidades sociales urgentes, establecida de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del literal c) del artículo 3º de la presente Ley."

d) Reemplazase el inciso segundo del artículo 50 A por el siguiente:

"El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las categorías, y en todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pes-

querías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley. No obstante lo anterior, en el caso de los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal, estos podrán efectuar el reemplazo respecto de una de ellas y mantener su inscripción respecto de la otra, con las pesquerías que la embarcación tiene inscritas.”.

e) Eliminase el literal d) del artículo 51.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el requisito de habitualidad a las peticiones de reemplazos de inscripciones en el Registro Artesanal de la V Región de Valparaíso, VI Región del Libertador Bernardo O’Higgins, VII Región del Maule, VIII Región del BioBio y IX Región de la Araucanía, que sean presentadas en el plazo de un año de entrada en vigencia de la presente ley, será de un año cualquiera dentro de los tres años calendarios anteriores a la presentación de la solicitud. Para estos efectos, el reemplazante deberá encontrarse inscrito en el Registro Artesanal con anterioridad al 27 de febrero de 2010.

Artículo Segundo Transitorio.— Para todos los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará la paralización de operaciones extractivas durante los años 2010 y 2011 en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones, inscritas en el Registro Artesanal de la V Región de Valparaíso, VI Región del Libertador Bernardo O’Higgins, VII Región del Maule, VIII Región del BioBio y IX Región de la Araucanía, siempre que hayan operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca durante los años 2008 ó 2009, en los términos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley y su reglamento.

Asimismo no se considerará la paralización de las actividades pesqueras de transformación durante los años 2010 y 2011 en la que hayan incurrido las plantas de transformación ubicadas en las regiones señaladas en el inciso anterior.

Artículo Tercero Transitorio.— Autorízase por el plazo de 2 años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente

Ley, a los armadores artesanales inscritos en la V Región de Valparaíso, VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins, VII Región del Maule, VIII Región del BioBio y IX Región de la Araucanía, para reponer y operar sus embarcaciones siniestradas de acuerdo con lo informado al Servicio Nacional de Pesca, por otras que no sean de su propiedad. Las embarcaciones que ingresan de conformidad con lo anterior deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 2° N° 15 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En caso que la embarcación se encuentre inscrita en el Registro Artesanal a nombre de otro armador, y previo al inicio de operaciones, el armador no propietario deberá proceder a inscribir ante el Servicio Nacional de Pesca el título en virtud del cual detenta la tenencia de la misma, quedando suspendida, durante la vigencia del respectivo título, la inscripción del armador propietario respecto de la embarcación que no operará.

Las embarcaciones que se acojan a lo dispuesto en los incisos anteriores sólo podrán corresponder a embarcaciones de igual o menor clase conforme a la clasificación establecida en el artículo 2° del D.S. N° 388 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la norma que la reemplace. Asimismo, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Naves a cargo de la Autoridad Marítima, contar con certificado de navegabilidad vigente y estar en condiciones operativas para efectuar faenas extractivas conforme las exigencias establecidas por la citada Autoridad.

Asimismo, durante el mismo plazo indicado en el inciso primero del presente artículo, las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren sometidas a Régimen Artesanal de Extracción por organización, podrán decidir que todo o parte de la asignación entregada sea capturada por una o más embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal con anterioridad al 27 de febrero de 2010, que no se encuentren sometidas a dicha medida de administración al interior de la respectiva organización. En tal caso, la directiva de la misma deberá comunicar por escrito dicha circunstancia al Servicio Nacional de Pesca, adjuntando copia del acta de asamblea, con presencia de Ministro de fe, en la cual conste el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los armadores de la organización que dieron origen a la asignación, en orden a determinar la embarcación que capturará la asignación y el monto en toneladas de la misma.

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la autorización otorgada de conformidad con el presente artículo.

Artículo Cuarto Transitorio.— En el plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Servicio Nacional de Pesca deberá inscribir de oficio a los titulares de autorizaciones para realizar actividades pesqueras de transformación, que hayan operado e informado, en los términos establecidos en el artículo 63 de la Ley y su Reglamento en el Registro de que trata el artículo 2° numeral 2) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia antes indicada.

Las solicitudes de autorizaciones de actividades pesqueras de transformación que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en los términos establecidos en el artículo antes indicado.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

